

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa reunión del Consejo de Ministros de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de mayo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de marzo de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio García Ballesteros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una como demandante, don Julio García Ballesteros, Policía Armado, quien postuló por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1967 y 16 de enero de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con aceptación de la tesis preterentemente invocada por el representante de la Administración, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que don Julio García Ballesteros, Policía Armado, que produjo baja en el Cuerpo a petición suya, interpuso contra la resolución de 16 de enero de 1968, que confirmó la anterior de 5 de septiembre de 1967, sobre denegación de haber pasivo; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1123/1969, de 22 de mayo, por el que se conceden los beneficios fiscales que establece la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, al Centro de Interés Turístico Nacional «Playa de las Gaviotas»

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro «Playa de las Gaviotas». De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que, al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional «Playa de las Gaviotas», realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades

relacionadas con el turismo, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada para el fin previsto de esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubiere bonificado sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieran.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que se importó la maquinaria referida en el párrafo anterior, para que puedan ser utilizadas en obras que no estén protegidas por un beneficio de esta cuantía deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSÉ ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la publicación de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.258/65.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.258/1965, promovido por don Modesto Piñero Riqueime contra acuerdo de este Ministerio de Obras Públicas de 12 de marzo de 1965 sobre expropiación con motivo de las obras de la galería de conducción del salto de pie de presa del embalse de Compuerto, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 12 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Modesto Piñero Riqueime en cuanto pretende impugnar la Resolución de la Comisaría de Aguas del Duero de 8 de junio de 1963, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 13 de septiembre siguiente y el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de julio del mismo año, relativos a la declaración de necesidad de ocupación de los bienes de propiedad del recurrente afectados por el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras de la galería de conducción del salto de pie de presa del embalse de Compuerto, de cuyo aprovechamiento hidroeléctrico es concesionaria la Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero», beneficiaria de dicha expropiación, y que asimismo desestimando, como desestimamos, el expresado recurso contencioso-administrativo entablado contra Orden del referido Ministerio de Obras Públicas de 12 de marzo de 1965, desestimatoria de recurso extraordinario de revisión promovido por dicho señor Piñero Riqueime por manifiesto error de hecho padecido en resolución del mencionado expediente referente a la aludida necesidad de ocupación de bienes, debemos declarar y declaramos que dicha Orden ministerial es conforme a derecho y queda firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones en cuanto conciernen a la misma; sin hacer especial imposición de costas.»